



Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del tema: *Unidad I (Evolución del Notario en General)*

Parcial: *Primero*

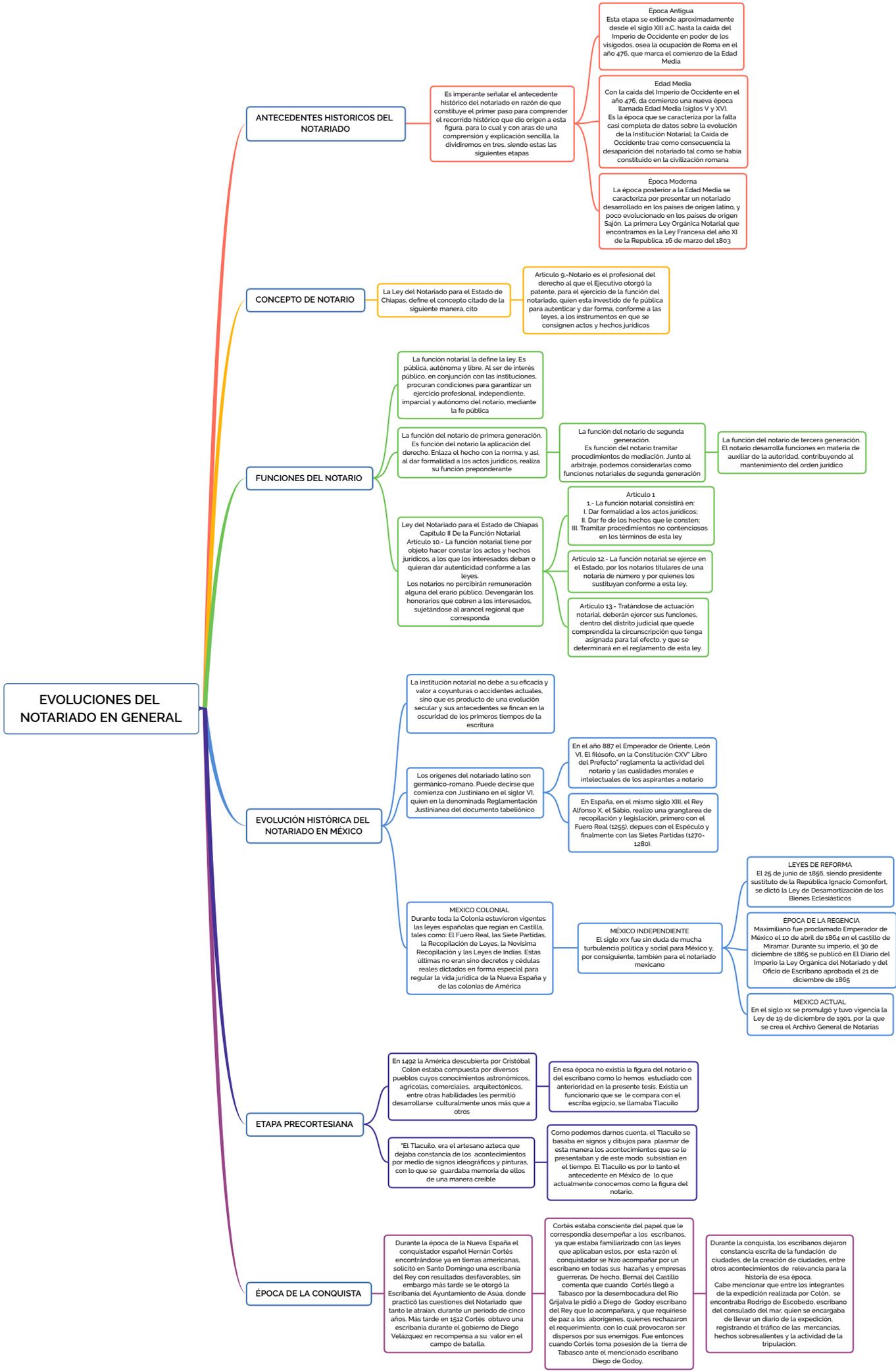
Nombre de la Materia: *Derecho Notarial*

Nombre del profesor: *José Reyes Rueda*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Séptimo*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; septiembre 23 de 2022



EVOLUCIONES DEL NOTARIADO EN GENERAL

ETAPA COLONIAL

Había dos clases de escribanos según las Siete Partidas: los de la corte del rey y los escribanos públicos; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los públicos, los reales y los de número. La época colonial nació en 1521 con el fin de la Conquista y la caída de Cuauhtémoc; los conquistadores enfocaron sus esfuerzos a organizar la vida política, jurídica, económica así como la religiosa.

Para 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos meses por mes los aspirantes a escribanos.

De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

En el siglo XIX fue sin duda de mucha turbulencia política y social para México y por consiguiente, también para el notario mexicano. La primera manifestación clara de esa casi continua agitación surge en 1821 con el movimiento de Independencia y su consumación en 1821 con el establecimiento del primer imperio.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expedieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 21 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos

La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano

Sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho mexicano del español. A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales de aplicación en todo el territorio nacional

Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran: Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular. Para esta época existían tres clases de escribanos según la Curia Filipina Mexicana: nacionales, públicos y de diligencias

En menos de cincuenta años tuvieron vigencia cuatro constituciones; la de Cádiz de 1812 y después las de 1824, 1836 y 1857; estallaron guerras fratricidas entre centralistas y federalistas, liberales y conservadores, se dieron dos intervenciones extranjeras: una norteamericana y otra francesa; el territorio nacional quedó segregado en poco más de la mitad de su superficie por la guerra contra Estados Unidos; se instauró un Segundo Imperio; hubo cuatro Virreyes y más de cincuenta presidentes; A Pesar de todos esos acontecimientos, los ciudadanos se sentían seguros de sus propiedades gracias a los notarios.

El Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 19 de enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales. Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público conferido por el Ejecutivo de la Unión (Art. 1º).

ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

El notario en México a principios del siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial, se regulaba conjuntamente con la judicial, razón por la cual, este capítulo se denomina 'México Contemporáneo'.

Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo presidente de la república Pascual Ortiz Rubio. Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del Estado

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial.

LEY DEL NOTARIADO DE 1901

A partir de la Ley de mil novecientos uno, se inicia, primero en el Distrito y Territorios Federales y después solo en el Distrito Federal, en el siglo veinte, la regulación de la función notarial de manera sistemática, como función delegada por el Ejecutivo de la Unión Federal.

A partir de la Ley de mil novecientos uno, se inicia, primero en el Distrito y Territorios Federales y después solo en el Distrito Federal, en el siglo veinte, la regulación de la función notarial de manera sistemática, como función delegada por el Ejecutivo de la Unión Federal.

Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que correspondiera del protocolo

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y dispuso que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba, vigilaba

Ley De 1932

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo presidente de la república Pascual Ortiz Rubio

Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del Estado

La presente ley fijó en 62 las notarias del Distrito Federal, cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades

Los aspectos más sobresalientes de esta ley en cuanto a su evolución son los siguientes: - Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal. - Excluyó a los testigos de la acción notarial. - Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado. - Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. - Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

Ley De 1946

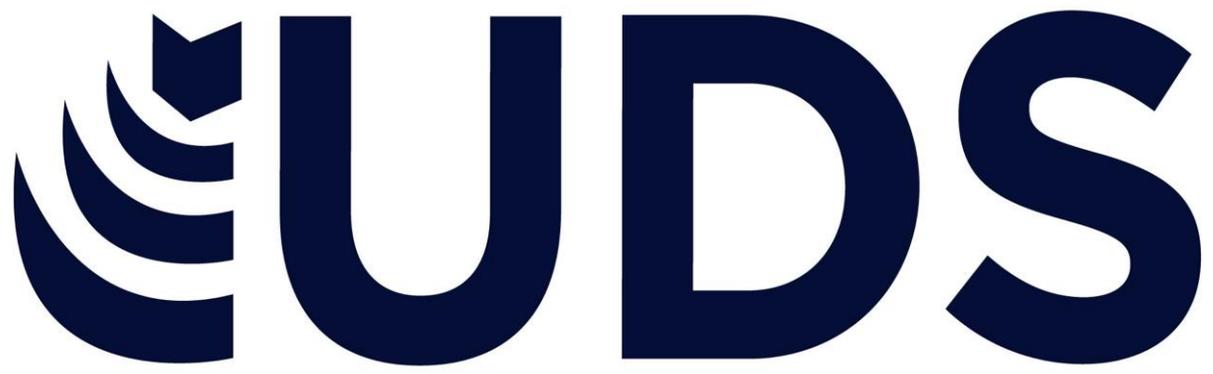
La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946

Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial

Esta ley se integraba por dos títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos

El Título Primero, Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, contenía capítulo I de las funciones del notario; Capítulo II, del Protocolo; capítulo III, De las escrituras; Capítulo IV, de las actas; Capítulo V, de los testimonios; Capítulo VI del valor de las escrituras, actas y testimonios; Capítulo VII, de las minutas; Capítulo VIII, de la responsabilidad del notario.

El título segundo se refería a la organización del notariado, Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo segundo, de las notarias y demarcaciones notariales; Capítulo III, de los aspirantes al ejercicio del notariado; Capítulo IV, de los notarios; Capítulo V, de la separación y sustitución temporal de los notarios; Capítulo VI de la cesación definitiva y nombramiento de notarios; Capítulo VII, de la clausura de protocolos; Capítulo VIII, del Colegio y del Consejo de Notarios; Capítulo IX, del Archivo General de Notarías; Capítulo décimo de la inspección de notarias. Entre los conceptos que más destacaban de esta ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del Ejecutivo de la Unión



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: Jesús Alberto Pérez Morales

Nombre del tema: Unidad II

Parcial: Primero

Nombre de la Materia: Derecho Notarial

Nombre del profesor: José Reyes Rueda

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en Derecho

Cuatrimestre: Séptimo

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; septiembre 23 de 2022

UNIDAD II

EL INSTRUMENTO PÚBLICO

El instrumento público se llama así porque el poder público garantiza su autenticidad, su autorización proviene directamente del poder público.

Es importante hacer referencia a los elementos necesarios para la elaboración, estos son el sello de autorizar y el protocolo.

Tomando en cuenta lo anterior, podríamos decir que en sentido amplio el instrumento notarial es todo documento cuya autenticidad se puede atribuir a un Notario, concretamente podemos afirmar que instrumento notarial es aquel documento público autorizado o expedido con arreglo a las leyes por un Notario y que tiene carácter de fehaciente.

Ahora bien, la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, establece un capítulo en la que hace referencia al instrumento, cito: Título Quinto De los Instrumentos Notariales Capítulo I De los Sellos

A su vez, señala que los documentos pueden clasificarse en públicos o privados, ya sea que emanen de una persona investida de la fe pública o de un particular.

El instrumento público se llama así porque el poder público garantiza su autenticidad, su autorización proviene directamente del poder público.

Continuando con el estudio del Instrumento notarial es importante hacer referencia a los elementos necesarios para la elaboración, estos son el sello de autorizar y el protocolo.

El artículo 69, se refiere al sello de autorizar en los siguientes términos: Artículo 69.- El sello del Notario es el medio por el cual este ejerce su facultad feidataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.

Artículo 68.- El sello del notario es el instrumento por el cual este ejerce su función feidataria, expresando esta facultad, con la impresión del símbolo del escudo nacional en los documentos que autoriza.

Artículo 69.- El notario recabará autorización de la Consejería Jurídica, para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

DOCUMENTO PÚBLICO

La legislación Local, establece en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en el artículo 224, aquellos documentos que son considerados como públicos, siendo estos que a continuación se listan:

I. Los testamentos de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en la que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de acts, estatutos, registros y catálogos que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, o del Gobierno del Estado, de sus ayuntamientos o del gobierno o ayuntamientos de otro Estado.

IV. Las certificaciones de acts del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete. Los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular. Los Códigos de Procedimientos Civiles determinan cuáles son los documentos públicos y los privados.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotizadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII. Los ordenamientos, estatutos, reglamentos y acts de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas de que ello se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores thubados con arreglo al código de comercio.

X. Los demás a los que se le reconozca ese carácter por la ley.

La Ley Adjuntiva Federal establece lo que se entiende por documento público: ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público investido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México lo define y regula de la siguiente manera: Artículo 129.- Son documentos públicos los formulados por Notario o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

VALOR PROBATORIO

El documento público tiene valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales. Con las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, el documento público se convierte en el medio de prueba más importante, pues es el único con pleno valor probatorio, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones.

Artículo 224.- El Valor Jurídico de los Instrumentos y actuaciones Notariales se regirá por lo siguiente: En tanto no se declaren nulas por Sentencia Judicial Ejecutoriada, las Escrituras, Acts, Testamentos, Documentos Cotizados, Copias Certificadas, hará prueba plena respecto de su contenido y de que el Notario observó las formalidades correspondientes. Las correcciones no válidas en las Escrituras y Acts se tendrán por no hechas. La Protocolización de un documento acreditara la certeza de su existencia para todos los efectos legales. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán Aquellas.

La Ley del Notario del Estado de Chiapas.

ELEMENTOS NOTARIALES

El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.

Funciones del Notario Entre las funciones del notario podemos encontrar de manera general las siguientes: conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de acts públicas sobre hechos, y especialmente de cuaciones testamentarias y de derecho hereditario. Ejercen asimismo una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la notaría.

El artículo 4° de la Ley establece las funciones de los notarios.

El artículo 3° de la Ley del Notariado del Estado establece que el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados desean o quieren dar autenticidad conforme a las leyes, evidenciados de solemnidad y formas legales.

PROTOCOLO

La fe pública notarial esencialmente es documental y nunca verbal, por esta razón los acts y escrituras públicas sólo pueden autorizarse en el protocolo y de ellas pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones.

Artículo 47.- En el protocolo ordinario, los notarios asientan las operaciones en que intervengan particulares, sean personas físicas o jurídicas colectivas, con excepción de aquellas que por su naturaleza correspondan al protocolo especial o al especial federal.

Artículo 48.- En el protocolo especial, los notarios asientan las operaciones en que intervengan los gobiernos federales, estatales y municipales, así como los órganos electorales, en los términos del artículo 65 de la Ley.

Artículo 49.- En el protocolo del patrimonio inmueble federal, los notarios asentarán las operaciones a que hace referencia la Ley General de Bienes Nacionales.

PROTOSCOLOS ESPECIALES

Para simplificar el acts que se levantan con motivo de los cotajes y las compulsas. Artículo 20.- En el libro de cotajes se asentarán los datos que identifiquen el cotajo de documentos auténticos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase sin más formalidades que su anotación en el mismo.

El notario deberá llevar un apéndice del libro de cotajes, el que se firmará con una copia sellada y firmada de cada uno de los documentos cotajados, los que se ordenarán en forma progresiva, de acuerdo con el número de asiento, dichas copias se integrarán en legajos.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ohereros, copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el artículo precedente, los obtenidos del Registro Público de la Propiedad o las que le sean facilitadas por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

A continuación se examinarán los protocolos que se utilizan en la actualidad: Artículos del reglamento de la Ley del Notariado

DEL PROTOCOLO ORDINARIO, DEL ESPECIAL, Y DEL ESPECIAL FEDERAL

UNIDAD II

APÉNDICE

Por cada uno de los libros el notario debe llevar un apéndice, el cual está descrito en el artículo.
Artículo 62.- Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquél

Los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o más volúmenes, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que les señale y distinga de los otros que forman el legajo

El notario agregará al apéndice copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen y se considerará como un solo documento, devolviéndose el original a quien corresponda.
Artículo 63.- Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y se entregarán debidamente encuadernados al Archivo cuando se remita el libro de protocolo al que correspondan

ÍNDICE, GUÍA

El índice es la libreta donde se asientan, en orden alfabético entre otros datos, el nombre y apellidos de las personas físicas o bien, denominaciones o razones sociales de sus representados, de todos los instrumentos autorizados y también de los que tienen la razón de 'no pasó'.

Artículo 64.- Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número de folio en el cual se inició. El índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros. Al entregar el libro o juego de libros al Archivo, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

GUÍA
La práctica, no así la ley, ha impuesto a los notarios el uso de la guía. En ésta se anotan en forma progresiva los instrumentos otorgados por el notario y el estado en que se encuentran, por ejemplo, si están pagados o no los impuestos, expedido el testimonio, etcétera

SELLO, NOTARÍA

SELLO
El notario para actuar necesita del sello. La ley se refiere a él como "sello de autorizar" (encabezado de la sección segunda letra A del capítulo II).

El sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado, aunque el notario debe adquirirlo a su costa. Este, al igual que la firma, rúbrica o media firma del notario, se registra en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios (67, frac. II).

NOTARÍA
El término notaría, es un concepto que en el lenguaje común se emplea indistintamente para referirse a la actividad del notario o a su oficina.

OFICINA, ROTULO

OFICINA
La oficina del notario no es pública no obstante que se trata de un particular que presta un servicio público.

RÓTULO
Éste consiste en un anuncio que se debe colocar al exterior de la oficina, en la calle, que debe contener el nombre y apellidos del notario y número de la notaría, así como el horario de trabajo

ARCHIVO

Dos de los principios sobre los que se sustenta el notariado de tipo latino, son los de conservación del instrumento y secreto profesional, que se cumple con la guarda de documentos.
El archivo del notario se compone de los expedientes, los protocolos y los documentos que forman parte del apéndice. También existen documentos que integran su archivo particular como recibos, empadronamiento, papelería, etcétera

Este archivo no es público, sólo se utiliza por el notario o por la persona que lo sustituya, pues en él se encuentran documentos que le han entregado en forma confidencial.

ENTREVISTA AL GESTOR NOTARIAL

1. ¿QUÉ ES LA GESTORÍA NOTARIAL?

Se maneja la corresponsalía de una notaría pública, se hace gestión de carácter notarial que es respaldada por la notaría pública la cual consiste en llevar tramites de actos jurídicos que requieren de la fe pública del notario público en presencia de todo acto jurídico.

2. ¿CÓMO SE COMPONEN LOS DOCUMENTOS DE LA GESTORÍA?

Cuando se trata de una valoración de una escritura en el apartado del lado izquierdo (que el gestor tiene seleccionado), Son aquellos que tienen libertad de gravámenes (de izquierda a derecha), si no tiene ningún gravamen, el segundo espacio hacia la derecha (donde se hacen los avalúos), siguiente etapa son las firmas de escritura publica ante el notario público.

3. ¿QUÉ PROTOCOLO CONLLEVA HACER?

En si se llamaban libros de protocolo ahora son sólidos de protocolo, son hojas que los notarios se les dan para dar actos jurídicos, "folios de protocolo". Estos son almacenados en la notaría pública.

4. ¿MANEJA ALGÚN SELLO?

No, solo manejan sellos la notoria publica, en este caso, a la que correspondo.

5. ¿CUÁNTO TIEMPO LLEVA EJERCIENDO EL TRABAJO DE GESTOR PUBLICO?

En cuestión de gestión notarial tengo treinta años en total, dieciocho en el estado de Aguascalientes y jalisco y doce años en el estado de Chiapas.

6. ¿HA DESEMPEÑADO OTRO TRABAJO QUE NO SEA GESTOR PUBLICO?

He tenido cargo de gobierno, cargos municipales, síndico municipal entre otros cargos.

7. ¿DE QUÉ SE ENCARGA LA GESTORÍA NOTARIAL?

Lo principal es la fe pública, esta se encarga de llevar a cargo todos los trámites previos y posteriores administrativo para la elaboración de escrituras, poderes o testamentos (se pide requisitos de identidad de los contratantes).

8. ¿ALGUNA VEZ HAN CANCELADO O SE HAN TENIDO ALGÚN INCIDENTE AL HACER LOS TRAMITES?

Nos aseguramos de que los contratantes vivan en el lugar donde dicen, al igual que en todo acto jurídico tenemos la confianza del notario público y que los contratantes tengan la capacidad legal para hacer dichos tramites.

FOTOS

